

Gonzalo
Carrasco González*

*La inmigración en
Estados Unidos desde la
perspectiva integral del
derecho*

Resumen

A fin de ampliar el análisis jurídico de la inmigración en Estados Unidos se propone su estudio desde una perspectiva integral del derecho que además de la perspectiva normativista incluya las perspectivas de la sociología jurídica y de la filosofía del derecho, con el propósito de poder establecer la relación del derecho con la sociedad y la ideología, como elementos para explicar la necesidad de ajustar la legislación migratoria estadounidense a los cambios que se producen en su sociedad, derivado de la presencia creciente de inmigrantes, sobre todo de los irregulares.

Abstract

In order to broaden the legal analysis of immigration in the United States, its study is proposed from an integral perspective of the Law that, in addition to the normativist perspective, includes the perspectives of legal sociology and the philosophy of law, in order to establish the relationship of the law with society and ideology, as elements to explain the need to adjust the US immigration legislation to the changes that occur in its society derived from the growing presence of immigrants, especially irregular.

Sumario: Introducción / I. Derecho y sociedad / II. Derecho, sociedad y política migratoria estadounidense / III. Derecho e ideología / IV. Elaboración del Derecho / V. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Mtro. en Derecho y Profesor-Investigador del Departamento de Derecho, UAM-Azcapotzalco.

Introducción

Los estudios sobre migración internacional de manera general han sido abordados por diferentes disciplinas de estudio tales como la demografía, la antropología, la sociología, la economía y el derecho. Sin embargo, los estudios jurídicos sobre la migración se han enfocado desde un análisis normativista, esto es, orientados exclusivamente al estudio del ordenamiento jurídico (Convenciones, Declaraciones, Acuerdos bilaterales y multilaterales), siendo escasos los estudios específicos, de manera sistematizada, desde una perspectiva de la sociología jurídica y desde la filosofía del derecho.

Si bien la perspectiva positivista-formalista —entre ellas la normativista y la legalista— es una concepción dominante entre los juristas, sin embargo, privilegiar esta concepción del derecho es reducirla a un solo aspecto del fenómeno jurídico. El modelo de ciencia jurídica de la escuela positiva es acusadamente formalista, y en la búsqueda de su autonomía busca desvincularse de las otras ciencias sociales. El jurista positivista-formalista tiene conciencia de la complejidad del Derecho, pero a fin de evitar la confusión entre la validez, la eficacia y la legitimidad de las normas, de acuerdo con Elías Díaz, centra su trabajo en la investigación, análisis, construcción y realización del derecho positivo, es decir, de las normas válidas en cuanto promulgadas y no expresamente derogadas.

Al jurista como científico del derecho lo que le interesa, no diré de manera exclusiva pero sí predominante, son las normas vigentes, formalmente válidas mientras no dejen de serlo. Comprende seguramente la utilidad y necesidad de investigaciones empíricas sobre la eficacia social de las normas y le preocupa el problema de la justicia de las normas con las cuales trabaja. Pero el jurista y la Ciencia jurídica, en cuanto tales, no entran a investigar a fondo en esos campos.¹

Sin embargo, para algunos autores (Elías Díaz, Manuel Atienza, María José Añón, Álvarez Ledesma; entre otros), esta visión del Derecho al resultar árida conduce a un empobrecimiento del análisis jurídico. Por ello, frente a esta perspectiva reduccionista del derecho, paulatinamente se ha propuesto una perspectiva integral, que desde una perspectiva sociológica del Derecho estudie la eficacia social de las normas, y desde la Filosofía del derecho analice el problema de la justicia de las normas.

La perspectiva integral del Derecho tiene como antecedente la teoría tridimensional del mismo (Miguel Reale, Luis Recansés Siches, y García Máynez, entre otros), la cual plantea el estudio del Derecho desde una perspectiva amplia o integral, que no sólo privilegie la perspectiva normativa, sino que incluye la perspectiva doctrinal y la perspectiva filosófica:

¹ Elías Díaz, *Sociología y filosofía del derecho*, Reimpresión de la 2a. ed., Madrid, España, Ediciones Taurus, 1993, (1980). p. 61.

El pensamiento dominante en los claustros universitarios era, y aún lo es, el positivismo jurídico de Hans Kelsen. El tridimensionalismo nos muestra que, si bien es cierto que: vida humana social, valores y normas jurídicas no pueden estar ausentes cuando se alude al objeto de estudio del Derecho, ninguno de estos objetos, por sí mismos, se constituye en el objeto de estudio de la disciplina jurídica. El concepto “Derecho” es el resultado de la interacción entre vida humana, valores y normas jurídicas.²

El concepto tridimensional del derecho, en nuestros días, de acuerdo con María José Añón y otros, plantean que “el orden jurídico presenta al menos tres dimensiones esenciales: la normativa, la social y la valorativa”,³ las cuales deben estar en interrelación recíproca, sin privilegiar a ninguna de ellas a fin de enriquecer el análisis jurídico.

Frente a la concepción formalista del derecho surgieron, y se desarrollaron históricamente, concepciones opuestas (antiformalistas), perspectivas teóricas a las que Manuel Atienza ha estudiado como “revuelta contra el formalismo”. Para estas concepciones el derecho no se agota en la ley, ni siquiera pueden reducirse a derecho estatal; plantean que el derecho no debe reducirse al aspecto estructural (formal) sino que además debe enfocarse al estudio de la función del derecho (funcionalismo), es decir, el estudio del derecho debe incluir tanto la forma como el contenido del derecho.⁴

Para Abelardo Hernández Franco, y Daniel H. Castañeda, corresponde a Bobbio la distinción entre las teorías del derecho con enfoque estructuralista y funcionalista. El primero de estos enfoques —que responde a ¿de qué se compone el derecho? por prescindir de una teleología— es el prevaleciente, en tanto que el segundo necesariamente debe analizar la relación medio, fin ¿para qué sirve el derecho?

Bobbio postula una teoría antitradicional donde el sistema jurídico es abierto, las normas exceden el monopolio legislativo y el jurista mantiene un rol creativo. La atención no se centra en la validez de su formalismo, sino en la eficacia y relación con el resto de los sistemas sociales, de manera que se analizan las relaciones y los valores sociales”.⁵

² La teoría tridimensional del derecho en; <http://www.slideshare.net/jkchi/la-teoria-tridimensional-del-derecho>.

³ María José Añón, *et al.*, *Introducción a la teoría del derecho*, México, Edit. Tirant lo Blanch, 2012, p. 33. En el mismo sentido se pronuncia Mario Álvarez Ledesma al señalar que: “El concepto tridimensional del Derecho concibe al fenómeno jurídico desde una terna de manifestaciones: como hecho social, norma jurídica y valor (Mario L. Álvarez Ledesma, *Conceptos jurídicos fundamentales*, México, Edit. Mc Graw Hill, 2008. (Serie jurídica, p. 99).

⁴ Véase Manuel Atienza, *Introducción al derecho*, 1a. ed. corregida, México, Distribuciones Fontamara, 1998, (1995), p. 184 y ss.

⁵ Franco Abelardo Hernández y Daniel H. Castañeda, *Curso de filosofía del derecho*, México, Edit. Oxford University Press, 2009, p. 265.

Reducir el derecho a una concepción formalista-normativista, sin atender la evolución de la vida social y las consecuentes transformaciones de las instituciones jurídicas, limita las posibilidades de introducir reformas en el Derecho.

Reducir el derecho a una concepción formalista-normativista, sin atender la evolución de la vida social y las consecuentes transformaciones de las instituciones jurídicas, limita las posibilidades de introducir reformas en el derecho. La insuficiencia del derecho para dar respuesta a los retos que plantea la regulación de la vida social y dar solución a los problemas que en ella se susciten, exige una concepción integral que incorpore los tres niveles de la normatividad jurídica —validez, eficacia y justificación—, sin dejar de lado a alguna de las tres dimen-

siones del mundo jurídico: norma, hecho social, valor.

No se entiende, plenamente, el mundo jurídico si el sistema normativo (Ciencia del Derecho) se aísla y separa de la realidad social en la que nace y en la cual se aplica (Sociología del derecho) y del sistema de legitimidad que inspira a aquél, sistema que —a través de instancias sociales de mediación— es siempre susceptible de una crítica racional (Filosofía del Derecho). Una comprensión totalizadora de la realidad jurídica exige la complementariedad, o mejor la recíproca y mutua interdependencia e interacción de esas tres perspectivas o dimensiones que cabe al hablar del Derecho: perspectiva científico-normativa, sociológica y filosófica.⁶

El análisis del derecho desde una perspectiva integral ha permitido incluir factores que desde la teoría pura del derecho kelseniana se postulaban como dogmas inalterables entre ellos la separación del derecho y la política, la moral, y la sociología; en la actualidad el estudio del Derecho incluye las relaciones de éste con la sociedad, la política, el poder y la ideología a fin de ampliar los elementos explicativos del fenómeno jurídico.

Asimismo, tradicionalmente el análisis del Derecho ha privilegiado la aplicación del mismo, dando poco espacio al análisis de elaboración del Derecho.

I. Derecho y sociedad

La incorporación de las dimensiones sociológicas y filosóficas al análisis del derecho, sobre todo desde el análisis funcional del Derecho y la teoría de sistemas ha planteado como necesario el estudio de la relación entre Derecho y sociedad.

⁶ Elías Díaz, *op. cit.*, p. 52.

A este respecto Luhmann propone como base de todas las nuevas variantes de la teoría de sistemas la distinción sistemas/entorno. Esto tiene la ventaja, como se verá fácilmente, de que la sociedad (junto con su entorno) entra en el panorama del sistema de derecho como entorno.

La teoría de sistemas desarrolla una descripción de la sociedad de contenido mucho más rico y concreto, aparte de que puede aplicar esta descripción a *otros* sistemas de funciones de la sociedad. El entorno social del sistema del derecho aparece, entonces, como algo altamente complejo, con la consecuencia de que de esta manera el sistema del derecho se ve en la necesidad de remitirse a sí mismo [...].⁷

Por consiguiente, Luhmann afirma que el sistema de derecho es un sistema parcial (subsistema) del sistema de la sociedad.

El Derecho con sus operaciones (que son operaciones sociales) introduce un corte en la sociedad y con ello se configura un entorno específico del derecho interno de la sociedad. Como resultado de este corte, se puede preguntar cómo se ejercen las influencias de ese entorno social específico sobre el derecho, sin que esto conduzca a que el Derecho y la sociedad se diferencien.⁸

Si el derecho es un subsistema del sistema social, entonces el derecho constituye un factor o un aspecto de la vida social. Para María José Añón la concepción sociológica-realista destaca con énfasis el vínculo existen entre el derecho y la sociedad. El primero, para ser realmente tal, debe ser efectivo, regir la vida de un determinado grupo social, ser vivido en él. Desde esta perspectiva de la dimensión social del derecho, no es posible entender el fenómeno jurídico sin tener presente la sociedad en que nace y rige.

Esto quiere decir que el Derecho no es sólo un conjunto de normas que como tal es una especie de isla en una sociedad determinada. Como señala Elías Díaz, el Derecho se produce en una sociedad concreta por los grupos y fuerzas que de manera desigual operan en ella, por tanto, es parte de esa sociedad, en cuanto se encuentra en relación con los demás factores sociales. Las relaciones que se dan entre el Derecho y el resto de los factores sociales (económicos, políticos, culturales, demográficos, etcétera) son de interdependencia. De ahí que se afirme que el derecho ha de entenderse desde la referencia al marco social en el que aparece y se proyecta.⁹

⁷ Niklas Luhmann, *El derecho de la sociedad*, México, Universidad Iberoamericana, 2002, p. 76.

⁸ *Ibid.*, p. 89.

⁹ José Añón María, *et al.*, *op. cit.*, pp. 71-72.

Desde esta perspectiva de la dimensión social del derecho, no es posible entender el fenómeno jurídico sin tener presente la sociedad en que nace y rige. De la misma manera, como sostiene María José Añón, el derecho influye en una determinada sociedad, es decir, tiene unos claros efectos en ella: o bien puede promover el cambio social u obstaculizarlo.

[...] en esta dinámica interactiva, el Derecho, con frecuencia, es un factor que cambia al hilo de las transformaciones sociales —en sentido amplio— y también que encierra posibilidades que hacen y pueden hacer que, en ciertas condiciones sea un factor de transformación social. El cambio social puede ser entendido como un proceso de transformación de la sociedad o de ciertos aspectos de una sociedad. El cambio en sentido jurídico se refiere al proceso de modificación y creación de normas jurídicas en el seno de una sociedad (Commaile).¹⁰

II. Derecho, sociedad y política migratoria estadounidense

Comprender las transformaciones en la política migratoria estadounidense implica comprender los procesos de transformación en la composición de su población desde los enfoques socioeconómicos, políticos y demográficos, si bien estos factores están interrelacionados, por cuestiones de espacio nos enfocaremos de manera especial al factor demográfico.

Históricamente Estados Unidos es un país de inmigrantes,¹¹ de manera obvia por ser colonia inglesa y de que no haya habido un mestizaje con los indígenas originarios de América del norte, su población predominante se conformó por personas blancas, anglosajones y protestantes (WASP por sus siglas en inglés), además de los anglosajones (ingleses) por razones del protestantismo religioso se incorporaron paulatinamente alemanes, holandeses, franceses, etcétera. Debido a la extensión territorial había la necesidad de incrementar la población, situación que explica su política migratoria altamente flexible en el siglo XVIII y XIX.

En los Estados Unidos de América, durante los primeros cien años de su historia, sus fronteras estuvieron abiertas a cuantos inmigrantes llegaran

¹⁰ *Ibid.*, p. 82.

¹¹ Para Huntington, si bien Estados Unidos es una nación de migrantes, establece la diferencia entre inmigrantes y colonos con la finalidad de distinguir la población europea originaria (nativistas) de los que arribaron posteriormente (en el siglo XIX). “Sus antepasados no fueron inmigrantes, sino colonos, y en sus orígenes, Estados Unidos no fue una nación de inmigrantes, sino una sociedad (o un conjunto de sociedades) de colonos llegados al nuevo mundo en los siglos XVII y XVIII. Sus orígenes como sociedad de colonos angloprotestantes han marcado profunda y duraderamente (más que otro factor) la cultura, las instituciones, el desarrollo histórico y la identidad de Estados Unidos”. Samuel Huntington P., *¿Quiénes somos?: los desafíos a la identidad nacional estadounidense*, México, Edit. Paidós, 2004, p. 63.

a sus costas, aunque las Actas de Sedición y Extranjería de 1798 autorizaban al Presidente de la República a expulsar a los extranjeros considerados peligrosos para la nación (1 *Stat.* 570 et seq., 1798, en Nafziger, 1983: 835). No existía ni siquiera un requisito de visa para establecerse permanentemente sino hasta la legislación de 1924. Existía pues una política migratoria abierta [...].¹²

Asimismo, por cuestiones de necesidad de mano de obra para las plantaciones agrícolas (de manera específica las de algodón) se incorporó la población africana a través del tráfico de esclavos, la construcción del ferrocarril abrió las puertas a la población china; la población mexicana por razones históricas (el despojo de aproximadamente la mitad de su territorio), geográficas (se comparte una frontera de 3 mil kilómetros), culturales y laborales, ha estado presente como inmigrantes desde la segunda mitad del siglo XIX.

No obstante, si bien los agricultores e industriales estadounidenses requerían la incorporación de mano de obra extranjera en condiciones desventajosas, la elaboración de la política migratoria de Estados Unidos ha sido dominada por criterios racistas; en primer lugar, privilegio el ingreso de la población europea, pero para los trabajos duros de faenas laborales extenuantes y fatigosas requería de trabajadores dóciles y altamente limitados para poder exigir sus derechos laborales y humanos. Para la cual los agricultores e industriales requerían una ley de inmigración *ad hoc*, esto es, que garantizara la explotación de los trabajadores inmigrantes y no les otorgara derecho alguno.

El astuto moldeado de la ley de inmigración permitió importar fuerza de trabajo de las naciones pobres bajo condiciones que favorecían a los agricultores. Por ejemplo, la primera política de inmigración comprensiva, la ley de inmigración de 1917, excluía a los “radicales políticos” (la organización en sindicatos era considerada una idea radical en aquellos tiempos), y creó los primeros programas para trabajadores temporales que les negaban la ciudadanía y el derecho a formar sindicatos. Los trabajadores tenían que retornar a casa después de las cosechas, socavando así sus intereses de organizarse y reduciendo los costos para el agricultor.¹³

El tipo ideal de las políticas de migración de los países de destino, ha sido (y es) la del trabajador temporal que una vez terminada la obra (agrícola, de construcción y/o industrial) retorne a su lugar de origen, por lo que generalmente no se plantea para ellos la permanencia basada en la residencia permanente legal y/o la adquisición de la ciudadanía por naturalización. Negar al inmigrante la posibilidad de permanecer

¹² Pedro Pablo Delgado Hinostrero, *Apátridas, refugiados y migrantes. El derecho a la libre circulación*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013, p. 83.

¹³ Justin Akers Chacón y Mike Davis, *Nadie es ilegal. Combatiendo el racismo y la violencia de estado en la frontera Estados Unidos-México*, Madrid, España, Editorial Popular, 2008, p. 175.

(derecho de permanecer) es negar el derecho a la residencia y la ciudadanía, y por consiguiente ponerlos en riesgo de expulsión (deportación), lo cual los coloca en situación de alta vulnerabilidad.

135. Cuando los migrantes trabajan fuera de su país natal, o del que son ciudadanos, su situación en el extranjero varía mucho: pueden ser migrantes legales con derecho a asentarse y a naturalizarse, temporeros que tienen que irse del país al expirar su contrato, o trabajadores en situación irregular que pueden ser detenidos o expulsados en cualquier momento. A los trabajadores temporales se les concede rara vez el mismo trato que a los permanentes porque se desea dificultar su asentamiento. Los migrantes en situación irregular, y las personas objeto de tráfico o víctimas de la trata, son los que suelen tener las condiciones de trabajo más desfavorables y a menudo disponen de medios limitados de resarcimiento.¹⁴

La política migratoria de Estados Unidos como la de los demás países de destino de la migración internacional ha estado (y está) en relación directa con el mercado laboral (oferta y demanda de mano de obra), en épocas de expansión económica es de apertura por la necesidad de mano de obra, mientras en épocas de recesión económica se vuelve altamente restrictiva. Pero es

La política migratoria de Estados Unidos como la de los demás países de destino de la migración internacional ha estado (y está) en relación directa con el mercado laboral (oferta y demanda de mano de obra), en épocas de expansión económica es de apertura por la necesidad de mano de obra, mientras en épocas de recesión económica se vuelve altamente restrictiva.

por medio de la práctica de la ciudadanía selectiva a través de la cual ha realizado un filtro social, privilegiando la inmigración europea y segregando la inmigración que se considera ajena a su composición racial y cultural. Por ejemplo, “[...] en el ambiente enrarecido que siguió a la primera guerra mundial se establecieron en 1921, como medida de emergencia, y en 1924 como medida duradera, leyes que limitaban la entrada de inmigrantes supuestamente ajenos al legado racial y cultural de Estados Unidos”.¹⁵

Esta política migratoria fue constante en el siglo XX, sin embargo, el arribo de migrantes se fue incrementando paulatinamente. “El arribo de inmigrantes a Es-

¹⁴ Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Conferencia Internacional del Trabajo, 92.ª reunión, 2004 Informe VI, En busca de un compromiso equitativo para los trabajadores migrantes en la economía globalizada, p. 50.

¹⁵ Julian Durazo-Harrmann y Erika Pani, “Ley, gobierno y migración. La construcción del estado-Nación en América del norte durante el siglo XIX”, en: Theresa Alfaro-Velcamp, *Migración y ciudadanía: Construyendo naciones en América del norte*, México, Edit. El Colegio de México, 2016, p. 65.

tados Unidos era de escasas dos mil personas al año en la década de los años 60, cuando el capitalismo social aun funcionaba, subió a 433 mil en los años 70s, 560 mil en los años 80's, y 1 millón 145 mil en los años 90s; bajo a 878 mil inmigrantes anuales en la primera década del siglo y a 580 mil entre 2001 y 2014".¹⁶

En cuanto a la composición de la población inmigrante el Pew Research Center establece que los inmigrantes (residentes nacidos fuera de Estados Unidos) en Estados Unidos eran 42.2 millones (m) en 2014, de los cuales 11.7 m (27.7%) nacieron en México, 11.1 m (26.4%) en Asia, 5.8 m (13.6%) en Europa y Canadá y el resto en otras regiones del mundo. Del total de inmigrantes viviendo en Estados Unidos, una cuarta parte, el 26% (11.1 millones en 2014) eran ilegales (cifra estable desde 2009).¹⁷

La presencia de entre 11 y 12 millones de inmigrantes irregulares es una muestra patente de la falta de eficacia de la legislación migratoria estadounidense, lo cual conlleva la necesidad de cambios en la normatividad para adecuarlos a los cambios sociales.

Como muestran la mayor parte de los autores, si la norma no tiene los efectos previstos o en un momento determinado deja de tenerlos, puede ser un indicador de que es preciso introducir cambios en el sistema jurídico para que pueda ser eficaz y, en este caso, estos cambios vienen a ser una consecuencia de cambios sociales. En este sentido habría que precisar que cuando se produce un cambio de las normas por influencia de determinados cambios sociales, esta modificación puede darse tanto en el plano de la producción del Derecho como en el de la toma de decisiones, o en ambos a la vez.¹⁸

Los cambios en la composición social de la inmigración (europea y otras partes del mundo) y el cambio de ésta de temporal a permanente; el incremento en la inmigración en la década de los 80s y 90s, así como el crecimiento de inmigrantes irregulares explica el impulso de las reformas migratorias de 1986 (Ley para el control de la migración, IRCA por sus siglas en inglés) y en 1996 (Ley de reforma de la inmigración y responsabilidad de los migrantes (IIRIRA por sus siglas en inglés), enfocadas a controlar y regular la inmigración tanto regular como irregular, que son las legislaciones federales vigentes, pero además los proyectos de leyes migratorias de George W. Bush (2006) y Barack Obama (2013), las cuales no llegaron a concretarse.

¹⁶ David Márquez Ayala, "La migración internacional en Estados Unidos", *La Jornada*, 14 de noviembre de 2016, p. 30.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ María José Añon, *et al.*, *op. cit.*, p. 83.

III. Derecho e ideología

La relación entre derecho e ideología ha sido parte de un debate entre las teorías del derecho iusformalistas (kelsenianas) y las teorías contemporáneas (postkelsenianas). Las primeras desde una teoría pura del derecho postulan la idea de la separación entre el derecho con la política y la moral, esto es, que el derecho debe despojarse de todo tipo de juicios políticos, morales, sociológicos o históricos; mientras que las segundas desde una perspectiva integral postulan la idea de la relación entre derecho, política y moral como elemento imprescindible para comprender los distintos modelos jurídicos y la lógica de sus transformaciones.

[...] Su teoría del Derecho (de Kelsen) pretende establecer un conocimiento del Derecho sin ninguna contaminación de tipo ideológico (ética, política, etcétera). Desde otras concepciones ajenas a Kelsen o, sencillamente postkelsenianas, se suele entender que en el discurso sobre el derecho, los juicios de valor, los factores ideológicos (en un sentido muy amplio) cumplen un papel importante.¹⁹

En este sentido, Atienza señala que el derecho consiste, en todo o en parte, en ideas, sentimientos y emociones a los que cabe calificar de ideología. En otra de sus obras (*El sentido del derecho*) al precisar que: “[...] las ideologías son sistemas de ideas, las concepciones del mundo que funcionan como una guía para la acción en el campo de la política, del derecho o la moral, así como la proyección que tales ideas tienen en la conciencia de los individuos”, argumenta a favor de la relación entre derecho e ideología.

En resumen, el concepto de ideología permite entender mejor la relación entre el Derecho y el consenso. Por un lado, el derecho no necesita imponerse siempre —ni quizás habitualmente— por la fuerza, en la medida en que sus normas reflejan ideologías vigentes socialmente. Por otro lado, el Derecho es también una instancia segregadora de ideología y de consenso: lo jurídico aparece como algo que asegura el orden, la paz, la justicia, algo que debe ser obedecido por el simple hecho de existir.²⁰

La ideología como concepción del mundo *weltanschauun*, es una forma de captar la realidad social, que como vivencia determinada por un conjunto de creencias, proporciona a los grupos sociales la decisión efectiva para alguna decisión concreta, pues como señala María José Añón: “En la ideología están implicadas diferentes teorías político-económicas, políticas, jurídicas, filosóficas, éticas, etcétera, así como los programas y códigos de acción respectivos”.

¹⁹ Manuel Atienza, *Introducción al derecho*, 1a. ed. corregida, México, Distribuciones Fontamara, 1998 (1995), p. 41.

²⁰ Manuel Atienza, *El sentido del derecho*, España, Edit. Ariel, 2012, p. 147.

La ideología, por tanto, puede entenderse como sistema de ideas o concepción del mundo compartido por un sector de la sociedad que tiende a expresar y reflejar aquellos intereses que se sienten justificados, garantizados y protegidos por dicha ideología. En este sentido es un elemento fundamental de conservación y cohesión del grupo, que, a su vez, trata de que se generalice. La ideología, por tanto, se encuentra también en relación con el conjunto de estructuras sociales, políticas y económicas.²¹

La relación entre la legislación migratoria estadounidense y la ideología, está en relación directa con la percepción que se tiene de los beneficios y costos que tiene la inmigración para la sociedad. Si bien el tema de la migración tiene connotaciones económicas (laborales) y políticas (seguridad nacional, regularización y adquisición de la ciudadanía), además es extremadamente emocional e ideológica, puesto que alrededor de ella se promueven tensiones políticas, raciales, xenófobas y culturales.

En base a la percepción que los sectores sociales estadounidenses tiene sobre el fenómeno migratorio se han construido dos ideologías, la proinmigrante y la anti-inmigrante.

La ideología proinmigrante es promovida por los sectores económicos (agrícola, industrial y de servicios) a fin de satisfacer sus necesidades de mano de obra en condiciones favorables para mantener la competitividad internacional, para ella, los migrantes internacionales contribuyen al buen funcionamiento del mercado de trabajo.

139. Los trabajadores más calificados emigran en su inmensa mayoría por cauces legales para trabajar en puestos del sector formal y con buenas condiciones de trabajo, aunque hay excepciones. No obstante, la gran mayoría de los migrantes se dedican a ocupaciones poco calificadas, habitualmente con una jornada laboral larga o irregular, o están expuestos al despido estacional y aceptan empleos que normalmente rechazan los trabajadores del país.²²

A partir de las aportaciones (beneficios) económicos y sociales de la inmigración, para los empleadores que requieren de mano de obra porque les resulta difícil contratar a trabajadores nacionales para cierto tipo de tareas (trabajos duros y mal remunerados), son proclives a una política migratoria de puertas abiertas, se desarrolla un sentimiento de apertura, de promoción a políticas y legislaciones migratorias que les proporcione el acceso a mano de obra barata, tanto calificada como no calificada.

De igual modo, se suele admitir a migrantes cualificados para cubrir los vacíos existentes en la oferta de mano de obra, en particular en los sectores de la tecnología de la información y la salud. Al ofrecer aptitudes que

²¹ María José Añon, *et al.*, *op. cit.*, p. 81.

²² Oficina Internacional del Trabajo, *op. cit.*, p. 21.

escasean y servicios que los no migrantes no están dispuestos a prestar al nivel actual de remuneración, los migrantes internacionales contribuyen al buen funcionamiento del mercado de trabajo.²³

La ideología antiinmigrante es impulsada por los llamados nativistas que ven la inmigración como una amenaza para la seguridad y la identidad nacional, esta visión tiene como eje el miedo a los otros, lo que ha dado lugar a prejuicios xenófobos, que sirven de sustento a las políticas migratorias restriccionistas, y reivindica la no incorporación a los inmigrantes a la residencia y su consiguiente expulsión; consideran que si bien la inmigración laboral es un mal, necesario, ésta debe ser temporal y no permanente.

La preocupación por el carácter temporal y permanente ha sido preocupación en los foros sobre migración de organismos especializados de Naciones Unidas, sobre todo con la finalidad de garantizar los derechos humanos de los trabajadores migrantes, en base a una migración segura y controlada bajo la figura de trabajadores invitados.

En el foro se discutió también los tipos de migración legal que más contribuyen al desarrollo, estableciendo como ejemplo la figura de los trabajadores invitados (*guest workers*), como una migración laboral de tipo temporal y legal. Hay muchos gobiernos que defienden la migración circular, en la medida que se espera que los trabajadores retornen sin significar una pérdida para los países de origen y que se les pueda involucrar en el desarrollo de sus comunidades.²⁴



<http://alternativo.mx/>

La ideología antiinmigrante es impulsada por los llamados nativistas que ven la inmigración como una amenaza para la seguridad y la identidad nacional, esta visión tiene como eje el miedo a los otros.

A este respecto en Estados Unidos se ha desarrollado una ideología antiinmigrante que si bien

²³ Naciones Unidas E/CN.9/2006/3, Consejo Económico y Social, Migración Internacional, 25 de enero de 2006.

²⁴ (CELADE) – División de Población de la CEPAL). Notas sobre migración internacional y desarrollo: América Latina y el Caribe y la Unión Europea, Reunión de alto nivel de funcionarios de migración diálogo comprensivo y estructurado de América y el Caribe con la Unión Europea (alc-ue) en materia de migraciones (Bruselas, 25 de septiembre de 2009).

reconoce la necesidad de mano de obra para impulsar la economía en épocas de expansión, tiene una visión del inmigrante, sobre todo del irregular, como una amenaza para la estabilidad laboral y los ingresos de los trabajadores locales, esto es, consideran que los inmigrantes son causa del desempleo y el desplazamiento de nacionales en el mercado de trabajo.

Asimismo, la ideología antiinmigrante tiene una percepción arraigada de que los migrantes se benefician de las políticas educativas y de salud del Estado de bienestar (*Welfare state*), es decir, los inmigrantes viven a costa del sistema de ayudas, por lo que se convierten en una carga económica para la sociedad estadounidense. Además, ven al inmigrante como un peligro para la sociedad al negarse a la integración de los valores sociales y nacionales de la cultura estadounidense, por lo que se busca restringir sus derechos.

Un concepto conservador muy manejado en las discusiones migratorias del senado de EEUU en 2006 era el concepto de *attrition*. En otras palabras, logra disminuir la población inmigrante e indocumentada por medio de restricciones a su espacio de maniobra y calidad de vida: quitarle los derechos de educarse, tratar sus enfermedades, emplearse, transportarse, rentar una vivienda, pagar impuestos. Muchos derechos que se habían considerado universales dejaron de serlo, y de esta manera se estratificó a la población y se limitaron sus derechos.²⁵

En base en los prejuicios laborales, raciales y xenófobos la ideología antiinmigrante considera a la inmigración como no deseable, hace énfasis en verla como una amenaza, como una invasión capaz de destruir los valores de la sociedad estadounidense y que pone en peligro su cultura, por lo cual la criminaliza convirtiéndola en fuente de todos los males de la sociedad.

Se ha acusado asimismo a la migración de todo tipo de males sociales y económicos, desde el desempleo y el desplazamiento de nacionales en el mercado de trabajo hasta los problemas de las drogas, la delincuencia urbana, el terrorismo y el VIH/SIDA. Como los inmigrantes tienen rara vez la ocasión de defenderse, han pasado a ser un blanco fácil para los grupos extremistas que buscan la oportunidad de promover sus móviles políticos.²⁶

²⁵ Agustín Escobar, "Migración de retorno y ciudadanía múltiple en México", en: Pablo Mateos, (editor), *Ciudadanía múltiple y migración*, México, Edit. CIDE/CIESAS, 2015, pp. 248-249.

²⁶ Oficina Internacional del Trabajo, *op. cit.*, p. 126. Véase además a Daniela Oliver Ruvalcaba y Cristian Torres Robles, *Excluidos y ciudadanos. Las dimensiones del poder en una comunidad transnacional mixteca*, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Juan Pablos Editores, 2012, pp. 42-43, donde se señala: "El carácter *filtrador* de las fronteras se refiere a la capacidad de dejar pasar *valor* y detener lo que no representa un beneficio para el Estado- nación. Así; de los migrantes se desea su fuerza de trabajo pero no a ellos mismos, de tal forma que se construye una serie de identidades esencialistas que se perciben como perniciosas para la población 'ilegales', 'sucios', 'violentos', 'desordenados', 'ruidosos'", (Ruvalcaba y Torres: 42-43).

Sin embargo, la ideología antiinmigrante que postula el temor a la invasión de extranjeros se ha expresado en el discurso político desde décadas pasadas, por ejemplo como lo señala Philippe Legrain, citando como antecedentes el libro de Peter Brimelow de 1996 *Alien Nation: Common Sense about America's Immigration Disaster* (Alien Nación: El sentido común acerca del desastre de la inmigración en América), en donde planteaba que la inmigración masiva era “tan enorme y sistemáticamente tan diferente a cualquier otro fenómeno anterior como para transformar —y en última instancia incluso destruir— la [...] nación estadounidense”.²⁷

En el mismo sentido Legrain cita a Pat Buchanan, un populista de derecha que trató de lograr la candidatura republicana a la presidencia en 1992 y 1996, en su libro de 2002 “La muerte de occidente: Como las poblaciones moribundas y las invasiones de inmigrantes ponen en peligro a nuestro país y la civilización”, buscó descaradamente explotar el creciente miedo a los atentados terroristas tras el 11 de septiembre para provocar sentimientos en contra de los inmigrantes. De acuerdo con Legrain, Buchanan señala que: “[...] la inmigración descontrolada amenaza con destruir la nación en la que crecimos y en convertir Norteamérica en un conglomerado de pueblos sin apenas nada en común: ni historia, ni héroes, ni lenguas, ni cultura, ni fe, ni ancestros. Se adivina una balcanización”.²⁸

Aunado a los ideólogos antiinmigrantes anteriormente citados, no podemos ignorar a quien para muchos especialistas es el ideólogo antiinmigrante más influyente en los últimos años, nos referimos a Samuel Huntington, quien si bien ya había advertido un “choque de civilizaciones” global entre el cristianismo y el Islam (1996),²⁹ recientemente advierte de un choque de civilizaciones entre los latinos y los angloparlantes.

[...] A finales del siglo XX, sin embargo, tanto la prominencia como la sustancia de la cultura y del Credo (angloprotestante) americanos se enfrentaron al desafío planteado por una nueva oleada de inmigrantes procedentes de América Latina y Asia, por la popularidad que en los círculos intelectuales y políticos han adquirido la doctrina del multiculturalismo y la di-

²⁷ Philippe Legrain, *Inmigrantes. Tu país los necesita*, España, Intermón Oxfam, 2008, pp. 24.

²⁸ Patrick J. Buchanan, “The death of the West: How Dying Populations and Immigration: Invasions Imperil Our Country and Civilization”, in: Thomas Dunne, 2002, p. 2, citado en: Legrain Philippe, *Ibid.*, p. 25. Véase asimismo a David Fitzgerald quien también hace referencia a Pat Buchanan señalando que: “Esta es entonces la estrategia Aztlán: la migración sin fin desde México hacia el norte, la hispanización del suroeste de EEUU y la doble ciudadanía para todos los estadounidenses de origen mexicano. Los objetivos, borrar la frontera. Crece la influencia, a través de los mexicanos-americanos, sobre cómo EEUU dispone de su riqueza y poder”. Buchanan, Patrick, 2006. *State of Emergency: The Third World Invasion and Conquest of America*, Nueva York, Thomas Dunne Books, citado en: David Fitzgerald, II. *Ciudadanía a la Carta: La emigración y el fortalecimiento del Estado soberano*, en: Mateos, Pablo (editor), *Ciudadanía múltiple y migración*, México, Edit. CIDE/CIESAS, 2015, pp. 62-63.

²⁹ Véase Samuel Huntington P., *El choque de las civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*, España, Edit. Paidós, 2005.

fusión del español como segunda lengua estadounidense y la tendencias a la hispanización en la sociedad estadounidense[...].³⁰

La presencia del debate entre las ideologías proinmigrantes y antiinmigrantes se da no sólo en Estados Unidos sino que ha sido preocupación en el ámbito internacional, ejemplo de ello es el discurso de Kofi Annan, Secretario General de las Naciones Unidas, ante el Parlamento Europeo el 29 de enero de 2004, en donde se señalan las dos visiones sobre la inmigración (antiinmigratoria y proinmigratoria).

Se han mostrado a la opinión pública imágenes de una marea de intrusos indeseables, y de amenazas para sus sociedades y sus identidades. En ese proceso, los inmigrantes han sido a veces estigmatizados, vilipendiados e incluso deshumanizados. En medio de todo ello se ha perdido de vista una verdad esencial. La inmensa mayoría de los migrantes son personas trabajadoras, valerosas y decididas. No pretenden que se les regale nada. Quieren tener una oportunidad justa. No son criminales ni terroristas. Son respetuosos con la ley. No quieren vivir aparte. Quieren integrarse sin renunciar a su identidad.³¹

IV. Elaboración del Derecho

De manera general en los estudios de Derecho se hace mayor referencia a los elementos constitutivos de la aplicación del derecho que a los de su elaboración. Es difícil encontrar en las obras de los autores referencias sistemáticas a la elaboración del derecho, y cuando se encuentran sólo hacen referencia a los aspectos técnicos iusformalistas.

De acuerdo a esta perspectiva, para que una ley sea considerada como tal se requiere el cumplimiento de ciertas formalidades exigidas en un proceso legislativo: *a)* iniciativa, *b)* discusión, *c)* aprobación, *d)* sanción, *e)* publicación, e iniciación de la vigencia.

Para Germán Cisneros, en el iuspositivismo: “El Derecho establece por medio de ordenamientos jurídicos, otras normas o leyes, sus procedimientos de creación. A esto se le conoce como fuentes formales del derecho”.

El Derecho es autorregulativo, es decir, se crea a sí mismo bien por la repetición de hechos o por procesos creados mediante leyes que a su vez fueron creadas por otras leyes. En síntesis, es creado por el mismo Derecho.

³⁰ Samuel Huntington P., *¿Quiénes somos?: los desafíos a la identidad nacional estadounidense*, México, Edit. Paidós, 2004, p. 21. Véase además a Legrain Philippe, *Ibid.*, p. 25.

³¹ Discurso de Kofi Annan, Secretario General de las Naciones Unidas, ante el Parlamento Europeo el 29 de enero de 2004, citado en Oficina Internacional del Trabajo, *op. cit.*, p. 134.

Esta característica *sui generis* le forma y le deforma haciéndolo un sistema cerrado, peligrosamente cerrado, no permeado por otras circunstancias que lo vuelven excluyente, omnímodo y a veces detestable por el hombre mismo [...].³²

Desde la perspectiva integral del Derecho, el derecho no es un sistema cerrado y autopoietico, sino que se relaciona con el contexto histórico y los actores sociales que participan en su elaboración, es un proceso en el que el ser (hechos sociales, cuestión de *facto*) y el deber ser (modelo ideal de ordenación de la conducta social, cuestión de *iuris*) se interrelacionan recíprocamente. Pero, además, desde una perspectiva sociológica y filosófica, el derecho no es neutral sino la expresión de los intereses sociales prevalecientes y dominantes en una sociedad.

El sistema jurídico tiene por objeto la preservación de determinados intereses sociales, éstos a su vez son producto de la específica conformación de la realidad social y, más precisamente de las necesidades de la sociedad en general y de determinados grupos que conforma la esencia de la sociedad.³³

Los intereses prevalecientes y dominantes en una sociedad están en relación directa con los factores de poder existentes en ella, a través de los cuales los grupos dominantes son capaces de materializar sus necesidades específicas en normas jurídicas o por medio de la fuerza que define el poder.

La fuerza a que se refiere [...] es producto de toda la sociedad en su conjunto y la de ciertos grupos o personas que, por la situación que guardan dentro de la sociedad, constituyen elementos preponderantes y esenciales dentro de la estructura social, y que por lo mismo son capaces de imponer y asegurar por medio del derecho sus intereses por sobre los que le sean adversos.³⁴

Si partimos del principio tradicional de que la ley en un Estado democrático de derecho, es creada en base a un proceso legislativo y que la Constitución establece las etapas o formalidades generales, así como que en la elaboración o proceso legislativo intervienen necesariamente dos órganos del Estado: el poder legislativo y el poder ejecutivo; entonces el análisis de la legislación migratoria en Estados Unidos debe enmarcarse de manera reducida a la programas migratorios de los dos partidos prevalecientes: el Partido Republicano de ideología conservadora, y el Partido

³² Germán Cisneros Farías, *Metodología jurídica*, 2a. ed., Quito, Ecuador, Editorial jurídica Cevallos, 2004 (2003), p. 80.

³³ Víctor Manuel Rojas Amandi, *Filosofía del derecho*, 2a. ed., 10a. reimp. México, Edit. Oxford University Press, 2009, pp. 131-132.

³⁴ *Ibid.*, p. 134.

democrata de ideología liberal, además del programa del Presidente en turno que estaría condicionada por la ideología del partido político que lo postuló a la presidencia.

La plataforma del Partido Republicano en materia de inmigración tradicionalmente ha sido restriccionista, de persecución y deportación, de no amnistía, en suma de restringir los derechos fundamentales (laborales, de salud, de educación, etcétera) a los migrantes irregulares;

mientras que la del Partido Demócrata se orienta a una plataforma si no de puertas abiertas sí de tolerancia, por lo que impulsan la legalización de su estatus migratorio que les permita acceder a la ciudadanía, abatir la criminalización que estigmatiza al inmigrante, promover la reunificación familiar, en suma dar un trato humanitario al inmigrante.

No obstante, si bien de acuerdo a lo señalado por Ruiz-Tagle: “El legislador es el único que realmente puede manipular el derecho, pues está en sus manos crear, modificar o suprimir las normas que lo componen”, y que se “supone que a diferencia del político el legislador es más imparcial, neutral, general y futurista, pues es esto lo que permitirá que la ley creada o la modificación adoptada sea también aceptada por la población, y por ende, tengan una eficiencia considerable”,³⁵ desde una perspectiva social del derecho (política e ideológica) el legislador aun cuando responda a las características de un legislador racional no es lo suficientemente imparcial y neutral, sino que representa los intereses de determinados grupos sociales, el legislador es receptor y voz de los intereses de sus electores que tienen la confianza de que impulse sus demandas para materializarlas en la legislación, es decir, los ciudadanos intervienen e influyen en la elaboración y orientación de la legislación migratoria. Pues como señala Alejandra Castañeda: “Las leyes son herramientas poderosas para el control, reflejan los malestares o preocupaciones sociales y, en algunas ocasiones, son la base para el cambio social y político”.³⁶



La plataforma del Partido Republicano en materia de inmigración tradicionalmente ha sido restriccionista.

<https://cdn.forbes.com.mx/2015/02/>

³⁵ Pablo Ruiz-Tagle, *Derecho justicia y libertad*, México, Edit. Fontamara, 2002, (Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política No. 89), pp. 35-36.

³⁶ Alejandra Castañeda, “La violencia de la ley: la legislación migratoria y el proceso de deportación”, en: María Dolores Paris Pombo, (coordinadora), *Migrantes, desplazados, braceros y deportados. Experiencias migratorias y prácticas políticas*, El Colegio de la Frontera Norte/Universidad Autónoma de Ciudad Juárez/Universidad Autónoma Metropolitana, Xochimilco, 2012, p. 301.

En un principio, el estudio de la ley permite ver la dimensión institucional intrínseca a la misma, tanto en su formulación como en su aplicación. Sin embargo, los textos legales están imbuidos de valores y significados culturales, y de prácticas sociales que vienen a inyectarle vida a la ley. Asimismo, las leyes son textos en movimiento y son un lugar etnográfico privilegiado para ver cómo el Estado-nación es literalmente escrito, definido y puesto en acción, donde el significado de la nación es constantemente invocado.³⁷

Así pues, en la legislación migratoria estadounidense se materializan las expectativas de los empresarios que requieren el acceso a una mano de obra barata y dócil y de derechos laborales y sociales (salud y educación) restringidos, así como los temores de la persona común en cuanto ven en peligro los valores fundamentales de la sociedad. Ante ello se promueven iniciativas de leyes proinmigrantes y antiinmigrantes.

Sin embargo, la falta de consensos para aprobar una ley federal entre los legisladores republicanos y demócratas, algunas iniciativas son aprobadas en el Senado pero no aprobadas en la Cámara Baja (Cámara de Representantes) dependiendo del Partido que tenga el control en las Cámaras; por ejemplo, la *Border Protection Antiterrorism and Illegal Immigration Control Act* (Ley de Protección fronteriza, antiterrorismo y control de la inmigración ilegal), también conocida como Ley Sensenbrenner o Ley HR 4437, (aprobada en la Cámara Baja el 16 de diciembre de 2005, pero no aprobada en el Senado); Ley para la seguridad de Estados Unidos y la migración ordenada o S.1033, HR. 2330, promovida por los senadores McCain y Kennedy en 2005 no aprobada; la reforma integral de George W. Bush, Ley de Reforma Integral de Inmigración de 2006 (CIRA) (aprobada para su análisis en el Senado en mayo de 2006, pero no aprobada en la Cámara Baja); iniciativa para una reforma integral de Barack Obama S. 774 “Proyecto de Ley para la Seguridad Fronteriza Oportunidades y Modernización Migratoria (esta propuesta de ley no logró los consensos necesarios en el Congreso de Estados Unidos para su aprobación).

Además de las iniciativas de leyes federales se han propuesto otras iniciativas de leyes tanto estatales como locales (en las ciudades), algunas proinmigrantes (San Francisco y Sonoma las cuales promueven una reforma integral), pero en su mayoría antiinmigrantes (Arizona SB 1070 la ley de Alabama HB 56, la Ley migratoria de Georgia HB 87, Carolina del Norte, Missouri, Pennsylvania, Carolina del Sur, Rhode Island, Minnesota, etcétera.). De estas iniciativas, algunas han sido rechazadas, muchas aprobadas y un gran número de ellas atoradas en la Corte estadounidense.

El notable incremento de propuestas de ley pone de manifiesto la histeria antiinmigrante que se desató en muchos estados de la Unión Americana-

³⁷ *Ibid.*, p. 301.

na, muy especialmente aquellos que se habían convertido en lo que en el medio académico se conoce como “nuevos lugares de destino”: Arizona, Carolina del Norte, Florida, Georgia, Utah y Nevada (Durand y Massey, 2005). Si bien no todas las leyes se aprobaban, también se nota un incremento notable de ratificaciones a medida que pasan los años. En muchos casos el argumento para desechar una ley era de tipo constitucional, dado que es función del ejecutivo federal controlar la inmigración.³⁸

Finalmente, podemos observar que la legislación migratoria estadounidense en su conjunto (federal, estatal o local), expresa las percepciones que sobre los inmigrantes tienen los diferentes sectores de la sociedad en base a las relaciones socioeconómicas que establecen con los inmigrantes, pero sobre todo a la visión que tienen sobre ellos. Los promigrantes tienden a reconocer su contribución a la economía, los ven como trabajadores dedicados a su labor, y les preocupa su vulnerabilidad jurídica que les impide el acceso a los derechos fundamentales, así como la discriminación de que son objeto por prejuicios xenófobos, por ello promueven una reforma migratoria integral, es decir, la elaboración de un marco jurídico que los incluya.

Finalmente, podemos observar que la legislación migratoria estadounidense en su conjunto (federal, estatal o local) expresa las percepciones que sobre los inmigrantes tienen los diferentes sectores de la sociedad en base a las relaciones socioeconómicas que establecen con los inmigrantes, pero sobre todo a la visión que tienen sobre ellos.

La ideología antimigrante promueve una legislación excluyente, al percibir al migrante como una amenaza a su seguridad y a los valores de su sociedad, promueve el fortalecimiento y el control de la frontera, la expulsión (deportación), en base a una ideología basada en prejuicios xenófobos y raciales promueve la discriminación de los diferentes (los otros) a lo que consideran la base de la sociedad estadounidense blanco, anglosajón, y protestante.

V. Conclusiones

El estudio de la legislación migratoria de los Estados Unidos no puede reducirse a una perspectiva iuspositivista (normativista y legalista), para su comprensión es necesario analizarla desde las perspectivas de la sociología jurídica y la filosofía del derecho.

³⁸ Jorge Durand, “Migración y ciudadanía. El caso norteamericano”. en: Mateos, Pablo, *op. cit.*, pp. 226-227.

La relación entre la necesidad de ajuste de la legislación migratoria estadounidense frente a los cambios en la composición social de su población derivada de la creciente inmigración, tanto regular como irregular, sólo pueden ser explicados en base a una perspectiva que atienda la relación entre Derecho y sociedad, así como de la relación entre Derecho e ideología.

El incremento de la población extranjera en Estados Unidos (43.6 millones, la quinta parte de la población según el censo de 2014, de los cuales 11.7 nacieron en México) ha generado en la sociedad estadounidense un temor que se expresa en una ideología xenófoba y racista, lo que impulsa políticas migratorias restrictivas y discriminatorias. La creciente población de inmigrantes latinos (que ellos denominan hispanos, 38.8 millones, de los cuales 30 millones aproximadamente son mexicanos) hace crecer en la sociedad estadounidense la idea de ser víctimas de una invasión, que terminará desplazando a la población blanca y los valores fundamentales del “espíritu americano”.

La presencia de entre 11 y 12 millones de migrantes irregulares hace cuestionar la eficacia de la legislación migratoria, siendo Estados Unidos un país de leyes y teniendo el mayor sistema de seguridad en el mundo, no es explicable legalmente la presencia de esos inmigrantes.

La cuestión de qué hacer con ellos, es lo que plantea el conflicto entre las ideologías proinmigrantes y antiinmigrantes, los primeros plantean incorporarlos a la sociedad estadounidense a través de regularizar su situación migratoria que les permite disfrutar de los derechos fundamentales, por lo que promueven una reforma migratoria integral: los segundos plantean su persecución y expulsión por considerarlos “criminales”, y promueven una legislación altamente restrictiva que limite el ingreso de extranjeros.

La cantidad de iniciativas (federales, estatales y locales) expresan la percepción ideológica de los estadounidenses con respecto a la inmigración, algunas de estas leyes buscan la protección de los inmigrantes, pero en su mayoría son discriminatorias y promueven restricciones a sus derechos.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Akers Chacón, Justin y Mike Davis. *Nadie es ilegal. Combatiendo el racismo y la violencia de estado en la Frontera Estados Unidos-México*. Madrid/España, Editorial Popular, 2008.
- Álvarez Ledesma, Mario L. *Conceptos jurídicos fundamentales*. México, Edit. Mc Graw Hill, 2008. (Serie jurídica, p. 99).
- Añón, María José, *et al.*, *Introducción a la teoría del derecho*. México, Edit. Tirant lo Blanch, 2012.

- Atienza Manuel. *Introducción al derecho*. 1ª ed. corregida, México, Distribuciones Fontamara, 1998 (1995).
- _____. *El sentido del derecho*. España, Edit. Ariel, 2012.
- Castañeda, Alejandra, “La violencia de la ley: la legislación migratoria y el proceso de deportación”. En: París Pombo, María Dolores (coordinadora), *Migrantes, desplazados, braceros y deportados. Experiencias migratorias y prácticas políticas*. El Colegio de la Frontera Norte/Universidad Autónoma de Ciudad Juárez/Universidad Autónoma Metropolitana, Xochimilco, 2012.
- Cisneros Farías, Germán. *Metodología jurídica*. 2ª ed. Quito/Ecuador, Editorial jurídica Cevallos, 2004 (2003).
- Delgado Hinostrero Pedro Pablo. *Apátridas, refugiados y migrantes. El derecho a la libre circulación*. México, Fondo de Cultura Económica, 2013.
- Díaz, Elías. *Sociología y filosofía del derecho*. Reimpresión de la 2ª ed., Madrid/España, Taurus Ediciones, 1993 (1980).
- Durazo-Harrmann Julián y Erika Pani. “Ley, gobierno y migración. La construcción del estado-nación en América del norte durante el siglo XIX”. En: Alfaro-Velcamp, Theresa. *Migración y ciudadanía: Construyendo naciones en América del norte*. México, Edit. El Colegio de México, 2016.
- Escobar, Agustín. “Migración de retorno y ciudadanía múltiple en México”. En: Mateos, Pablo (editor), *Ciudadanía múltiple y migración*. México, Edit. CIDE/CIESAS, 2015.
- Hernández Franco, Abelardo y Daniel H. Castañeda. *Curso de filosofía del derecho*. México, Edit. Oxford University Press, 2009.
- Huntington P. Samuel. *¿Quiénes somos?: los desafíos a la identidad nacional estadounidense*. México, Edit. Paidós, 2004.
- Legrain Philippe. *Inmigrantes. Tu país los necesita*. España, Intermón Oxfam, 2008.
- Luhmann, Niklas. *El derecho de la sociedad*. México, Universidad Iberoamericana, 2002.
- Mateos, Pablo (editor). *Ciudadanía múltiple y migración*. México, Edit. CIDE / CIESAS, 2015.
- Oliver Ruvalcaba, Daniela y Cristian Torres Robles. *Excluidos y ciudadanos. Las dimensiones del poder en una comunidad transnacional mixteca*. Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Juan Pablos Editores, 2012.
- París Pombo, María Dolores (coordinadora). *Migrantes, desplazados, braceros y deportados. Experiencias migratorias y prácticas políticas*. El Colegio de la Frontera Norte/Universidad Autónoma de Ciudad Juárez/Universidad Autónoma Metropolitana, Xochimilco, 2012.
- Rojas Amandi, Víctor Manuel. *Filosofía del derecho*. 10ª reimp. de la 2ª ed., México, Edit. Oxford University Press, 2009.

Electrónicas

La teoría tridimensional del derecho en; <http://www.slideshare.net/jkchi/la-teoria-tridimensional-del-derecho>.

Hemerográficas

Márquez Ayala, David. “La migración internacional en Estados Unidos”. *La Jornada*, 14 de noviembre de 2016.

Ruiz-Tagle, Pablo. *Derecho justicia y libertad*. México, Edit. Fontamara, 2002, (Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, núm. 89).

Otras

(CELADE) – División de población de la CEPAL), Notas sobre migración internacional y desarrollo: América latina y el Caribe y la Unión Europea, Reunión de alto nivel de funcionarios de migración diálogo comprensivo y estructurado de América y el Caribe con la Unión Europea (alc-ue) en materia de migraciones (Bruselas, 25 de septiembre de 2009).

Naciones Unidas E/CN.9/2006/3. Consejo Económico y Social, Migración Internacional. 25 de enero de 2006.

Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra. Conferencia Internacional del Trabajo. 92^a reunión, 2004 Informe VI. “En busca de un compromiso equitativo para los trabajadores migrantes en la economía globalizada”.